

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 27 de abril de 2023.
Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud por parte del apoderado judicial del demandante, por el cual reiteró la medida cautelar deprecada en contra de los herederos aquí ejecutado. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR FADEL MARTÍNEZ
NAVARRO CONTRA ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO**

RADICACIÓN. 47-001-31-05-002-2003-00056-00

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, tenemos que en auto 9 de marzo de 2021 el despacho encuentra acreditada causal de interrupción del presente proceso debido que el demandado ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO C.C 19.114.661 y su apoderado DR. CARLOS BECERRA VARONA C.C 2.943.586 fallecieron, teniendo en cuenta el reporte de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con respecto a solicitud de medida cautelar, encuentra el despacho que dentro del certificado de libertad y tradición consta en la anotación Numero 3 que el señor ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO Q.E.P.D., adjudicó a través de un remate el inmueble con No. de matrícula 080-644, acto que fue realizado en el año 1987. Posteriormente, se observa que la propiedad del inmueble recorrió diversos dueños, sin que este volviera a estar asentado en el patrimonio del difunto o algunos de sus causahabiente, por lo que, dicho certificado solo nos permite determinar que para el año 1987 tenía como propietario al aquí demandado, pero que a la fecha no se puede establecer su titular, esto aunado a que no hay aun certeza de los causahabientes ni de los bienes que hayan ingresado a la masa sucesoral de aquí ejecutado, razón por la cual, **se reitera**, no se puede decretar medidas cautelares sobre un bien que no obre en el patrimonio del deudor y/o herederos parte del proceso. Todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso., el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. (...)”

En cuanto a la solicitud encaminada a los herederos del Sr. Antonio Zúñiga Caballero, en el cual se aportó por parte del ejecutante dos direcciones diferentes

para su notificación, en la que, una de ellas estaba incompleta, razón por la cual no se efectuó la notificación.

En cuanto a la segunda dirección aportada, se reitera que el oficio enviado con anterioridad cuenta con firma de recibido de GESNER PERTUZ, persona que no se encuentra vinculada con el presente asunto, razón por la cual, el Despacho requirió al apoderado del actor para que verificará la dirección de los herederos inicialmente señalada en la calle 27 # 4ª – 125 Prado Reservado. A fin de se pueda proceder con el artículo 160 de Código General del Proceso.

Razón por la cual, este Despacho ordenó a fecha 7 de febrero de 2022, lo siguiente:

PRIMERO: COMUNÍQUESE lo anterior al correo electrónico del apoderado actor, para que proceda a verificar la dirección inicialmente señalada para notificación de los herederos que serán citados, cónyuge o compañero permanente e hijos (calle 27 # 4ª -125 Prado reservado), a fin de que el despacho proceda a realizarlas como lo dispone el artículo 160 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE el despacho en decretar la medida cautelar deprecada por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Manténgase el proceso en secretaria hasta tanto se realicen las notificaciones.

Advierte el Juzgado que, el apoderado judicial del ejecutante no ha cumplido con lo ordenado en la providencia anteriormente citada, por lo que, no puede el actor pretender que el Juez pase por alto el debido proceso y continúe con la diligencia, sin que se tenga plenamente identificados a los herederos para así emitir las boletas de citación correspondiente. Es por ello por lo que, nuevamente se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que confirme la dirección inicialmente señalada para la notificación de los herederos, para posteriormente citarlos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que proceda a verificar y confirmar la dirección inicialmente señalada (calle 27 #4ª – 125 Prado Reservado) para que proceda la notificación de los herederos que pretenda sean citados y vinculados al proceso objeto de estudio, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 160 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante.

TERCERO: Manténgase el proceso en secretaria hasta tanto se realicen las notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbf000ee5c9e4fae52b197635c4f591af80131d1c5974cc6f28d45945dc6532**

Documento generado en 02/05/2023 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>